



**Alcance Digital n. 41 a la Gaceta n. 132**

**La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 08 de julio del 2011.**

**PROYECTO DE LEY  
LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

**Expediente N.º 17.626**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política crea una reserva reglamentaria a favor del Poder Ejecutivo para organizar el régimen interno de sus despachos, con exclusión de la ley. La Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico novedoso para fortalecer la acción directiva del Gobierno en particular sobre los entes descentralizados, introduciendo potestades y responsabilidades ministeriales que es necesario canalizar y reglamentar adecuadamente.

Es necesario simplificar la organización del Poder Ejecutivo, con el fin de agilizar el funcionamiento de la Administración Pública.

De igual forma, es necesario establecer mecanismos de coordinación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, a fin de que el primero fije las políticas públicas y las segundas las ejecuten.

Por las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 1.- Integración del Poder Ejecutivo**

- 1.- El Poder Ejecutivo estará integrado por los siguientes órganos: la Presidencia de la República; el Consejo de Gobierno; los consejos sectoriales; el Poder Ejecutivo propiamente dicho y los ministerios.
- 2.- El Poder Ejecutivo propiamente dicho lo formarán el Presidente de la República y el Ministro del ramo.
- 3.- El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente de la República y los ministros, con o sin cartera, o en su caso, los viceministros en ejercicio.
- 4.- Los consejos sectoriales estarán integrados por los ministros rectores del respectivo sector y los jefes administrativos de las instituciones descentralizadas que formen parte de él.
- 5.- Los ministerios estarán integrados por los ministros y los viceministros técnicos necesarios para la mejor atención de sus despachos.

## **ARTÍCULO 2.- Sectores del Poder Ejecutivo**

- 1.- El Poder Ejecutivo se divide en los siguientes sectores de actividad:
  - a) infraestructura, que incluye transporte, edificaciones y obras públicas, seguridad vial, energía y telecomunicaciones;
  - b) ambiente humano y natural, que incluye salud pública, protección del ambiente y ordenamiento territorial;
  - c) hacienda, que incluye las áreas presupuestaria, financiera, contable, tributaria, aduanera y de adquisiciones;
  - d) educación, cultura, deportes, ciencia y tecnología;
  - e) relaciones exteriores y culto;
  - f) presidencia y planificación;
  - g) comercio y fomento, incluyendo comercio interno y externo, fomento industrial y turismo;
  - h) desarrollo rural sostenible, abarcando la materia agropecuaria, regulación de la producción interna, la promoción del desarrollo rural y la pesca;
  - i) trabajo y promoción social, incluyendo la asistencia en vivienda;
  - j) servicios y
  - k) asuntos internos, tales como orden interno, seguridad pública, migración, régimen penitenciario, administración de registros.
- 2.- La clasificación funcional utilizada en este artículo en la enumeración de cada área de competencias ministeriales no será impedimento para que por medio de decreto ejecutivo se defina otra clasificación, se reagrupen competencias o se establezcan nuevas categorías.

3.- La competencia de cada ministerio respecto de las anteriores áreas de actividad será determinada por medio de los reglamentos establecidos en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución.

### **ARTÍCULO 3.- Creación y organización interna de los ministerios**

1.- Habrá tantos ministerios como fueren necesarios para distribuir entre ellos las áreas de actividades indicadas en el artículo anterior. Cada ministerio tendrá la organización interna que se determine por vía reglamentaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política.

2.- Mediante decreto ejecutivo se podrá establecer nuevas funciones y servicios públicos siempre y cuando no impliquen la creación de cargas para el ciudadano.

### **ARTÍCULO 4.- Rectorías**

La rectoría de cada sector será determinada mediante decreto ejecutivo firmado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia.

### **ARTÍCULO 5.- Del Ministerio de Planificación y Política Económica**

El Ministerio de Planificación será la oficina técnica de la Presidencia de la República, sin perjuicio de las otras atribuciones que le corresponden legalmente.

### **ARTÍCULO 6.- De las competencias del Presidente de la República**

1.- El Presidente ejercerá exclusivamente las atribuciones establecidas en el artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública.

2.- El Presidente, conjuntamente con el o los Ministros responsables, fijará las políticas de los sectores de actividad en que se divide la Administración Pública según el artículo 2 de esta ley.

3.- El Presidente de la República podrá designar ministros de gobierno sin cartera, así como recargar dos o más carteras en un solo ministro, o nombrar para desempeñarlas a los viceministros y ministros sin cartera.

### **ARTÍCULO 7.- De los ministros con cartera**

1.- Salvo lo que dispone la Constitución Política respecto del Poder Ejecutivo propiamente dicho, el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, sin perjuicio de la potestad del Presidente de avocar el conocimiento conjuntamente con aquel, de cualquiera de los asuntos de su competencia.

2.- Corresponderá a los ministros con cartera, conjuntamente con el Presidente de la República, las atribuciones que señala la Constitución Política y las leyes, así como las

de dirigir y coordinar la Administración Pública, tanto central como, en su caso, descentralizadas, del respectivo sector.

3.- Asimismo, corresponderá a ambos las atribuciones señaladas en el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

4.- Los ministros responsables de cada sector dictarán directrices, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para que las políticas que fijen conjuntamente del respectivo sector sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran.

5.- Asimismo, velarán por la coordinación interinstitucional y fiscalizarán que las políticas de su sector sean efectivamente ejecutadas por las instituciones centralizadas y descentralizadas que forman parte de él.

6.- Corresponderá exclusivamente a los ministros las funciones contempladas en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 8.- De los viceministros**

1.- El Presidente podrá nombrar los viceministros políticos y técnicos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de los ministerios.

2.- El viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del ministerio, sin perjuicio de las potestades del ministro al respecto.

3.- Cuando hubiere más de un viceministro, el Presidente en el acuerdo de nombramiento indicará cuál de ellos ejercerá las potestades indicadas en el inciso anterior.

4.- Los viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los ministros y tendrán las atribuciones que señalan las leyes y los reglamentos de los ministerios y el artículo 48 de la Ley General de la Administración Pública.

5.- Los viceministros sustituirán en sus ausencias temporales a los respectivos ministros, cuando así lo disponga el Presidente de la República y lo harán en calidad de ministro ad interim.

#### **ARTÍCULO 9.- De los ministros sin cartera**

1.- Los ministros sin cartera serán funcionarios que, junto con el Presidente de la República, fijarán políticas en sus respectivos sectores y velarán porque se cumplan por los entes y órganos administrativos encargados de ejecutarlas, tanto del sector centralizado como descentralizado.

2.- Los ministros sin cartera tendrán las competencias que les señale el Presidente de la República en el respectivo acuerdo de nombramiento.

3.- Los ministros sin cartera podrán dictar directrices, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

4.- Carecerán de funciones administrativas.

#### **ARTÍCULO 10.- Del Consejo de Gobierno**

1.- El Consejo de Gobierno sesionará ordinariamente cuando deba decidir alguno de los asuntos que establece el artículo 147 de la Constitución Política y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente de la República.

2.- En su funcionamiento se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 45 inclusive de la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 11.- De los consejos sectoriales**

1.- Los consejos sectoriales se reunirán cuando fueren convocados por el ministro rector del respectivo sector. Podrán celebrarse reuniones con la totalidad de sus integrantes o solo con parte de ellos, dependiendo de los temas a tratar.

2.- En su funcionamiento se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 45 inclusive de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de que se dicte sus propios reglamentos internos.

3.- Podrá constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, de su seno con participación de otros servidores en calidad de asesores.

#### **ARTÍCULO 12.- De la integración de los distintos sectores**

Las instituciones estatales se reagruparán en distintos sectores de acuerdo con la actividad estatal que realicen. La respectiva reagrupación la realizará el Ministerio de Planificación por vía reglamentaria.

#### **ARTÍCULO 13.- Derogatoria de leyes**

Se derogan las siguientes leyes:

1.- La Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contenida en el título Tercero artículos 48 a 67 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Ley Orgánica del MAG, N.º 7064, de 29 de abril de 1987.

2.- El artículo 104 que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y los artículos 20 y 21 que determinan sus atribuciones de la Ley de Promoción del desarrollo científico y Tecnológico y Creación del Micyt (Ministerio de Ciencia y Tecnología), Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990.

3.- La Ley de creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior, Ley N.º 7638, de 30 de octubre de 1996.

4.- Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Ley N.º 4788, de 5 de julio de 1971.

- 5.- Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N.º 6054, de 14 de junio de 1977, reformado por el artículo 15 de la Ley N.º 7152, de 5 de junio de 1990.
- 6.- Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N.º 3481, de 13 de enero de 1965, y Ley N.º 761, de 12 de agosto de 1949.
- 7.- Ley que crea la Tesorería General de Hacienda del Estado y su caja principal, Decreto N.º 55, de 14 de octubre de 1825.
- 8.- Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, Ley N.º 6739, de 28 de abril 1982.
- 9.- Las normas de creación del Ministerio de la Presidencia, contenido en el artículo 2 de la Ley de Presupuesto para 1971, Ley N.º 4701, de 28 de diciembre de 1970.
- 10.- Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, (MOPT), Ley N.º 3155, de 5 de agosto de 1963.
- 11.- Ley de Planificación Nacional y Política Económica, Ley N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.
- 12.- Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N.º 3008, de 18 de julio de 1962.
- 13.- Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412, de 18 de noviembre de 1973.
- 14.- Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973.
- 15.- Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N.º 1860, de 21 de abril de 1955.
- 16.- La Norma de creación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, contenida en programa 025 de La Ley de Presupuesto para 1981, Ley N.º 6542, de 22 de diciembre de 1980.
- 17.- Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N.º 7152, de 5 de junio de 1990, reformado por el artículo 48, aparte a) de la Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008).
- 18.- Ley N.º 6812 Ley de Reestructuración del Poder Ejecutivo, de 14 de setiembre de 1982.
- 19.- Artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6827, de 2 de mayo de 1978.

Rige a partir de su publicación.

## **TRANSITORIOS**

**TRANSITORIO I.-** El Poder Ejecutivo dispondrá de 6 meses a partir de la vigencia de la presente Ley para emitir los Reglamentos Orgánicos de los respectivos Ministerios.

**TRANSITORIO II.**- La derogatoria de las leyes indicadas en el artículo 13 surtirá efectos a partir del momento en que entren en vigencia los respectivos Reglamentos Orgánicos de cada Ministerio, los cuales desarrollarán su organización interna y competencias.

Jorge Méndez Zamora

DIPUTADO

9 de marzo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-148520.—(IN2011051060).